SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **ANDRÉS EDUARDO LOAIZA TORRES** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2021 – 151)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 26 de marzo de 2021. Sírvase proveer,

ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1347

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.775.791 y T.P. 206-402 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Indica la parte que inició una relación laboral con la demandada el 16 de mayo de 2012 hasta el 25 de los mismos mes y año. En el hecho 5, dice que el contrato laboral varió a término indefinido, pero no indica a partir de qué fecha, por lo cual debe especificar este punto, para soportar la pretensión primera.

2. Lo que se indica en los numerales 17 y 18 hace relación a pruebas, por lo cual debe ubicarlos en este acápite, si lo que pretende es que se pidan estos documentos.

3. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos y en ellos no se dice nada respecto a los descansos compensatorios o vacaciones que se reclaman en la pretensión primera de condena.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indemnización moratoria e indexación, por cuanto ambas figuras tienen una misma finalidad, como así lo ha determinado la jurisprudencia; por lo tanto, proferir condena por ambos conceptos, implica una doble sanción por un mismo hecho, que no está permitida. Por ello debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos pretensiones.

5. Las pretensiones 3 y 7 de condena piden lo mismo, por lo cual debe eliminar una de las dos.

6. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

7. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se debe señalar expresamente el correo electrónico de apoderados, partes y testigos, o manifestar que se desconocen o no los tienen, por lo cual es necesario que indique los correos electrónicos del demandante y la demandada.

8. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806, debe enviar a la demandada copia del escrito de la demanda y su corrección de la demanda y allegar la constancia de envío al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

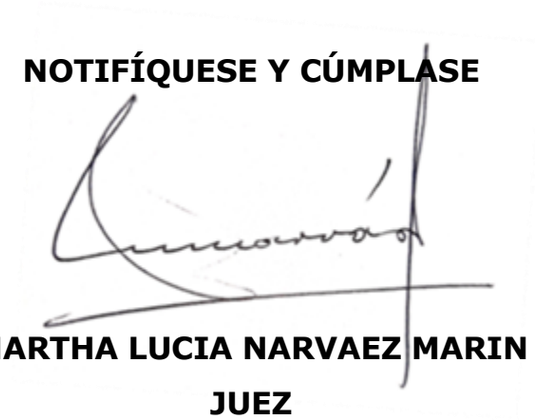

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 108** *de esta fecha se notificó la anterior providencia.*
Manizales, **06 de julio de 2021.**

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria